REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Fusagasugá – Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 252903103002-**2023-00144**-00

Ingresan las presentes diligencias con informe que da cuenta de la solicitud de medidas cautelares e informe de apertura de proceso liquidatario de la sociedad demandada ANDESANO S.A.S., allegados por la parte ejecutante.

Sería del caso pasar a resolver sobre la solicitud de cautelas deprecada por la apoderada de la parte actora, sin embargo, se advierte que, la profesional del derecho, en la solicitud además, informó sobre la apertura del trámite de reorganización de la sociedad demandada ANDESANO S.A.S, en consecuencia, procede este Juzgado a resolver sobre la remisión de la demanda en trámite, a la Superintendencia de Sociedades tal como lo dispone el Artículo 20 de la ley 1116 de 2006, previos los siguientes,

Antecedentes:

La demanda de ejecución presentada por Bancolombia S.A fue presentada a reparto el pasado 6 de mayo de 2023, una vez revisada y advertido que cumplía con el lleno de los requisitos se dispuso a librar mandamiento ejecutivo en auto del 27 de julio de 2023, por las sumas pretendidas y en auto separado de la misma fecha, se decretó el embargo de un inmueble, retención de dineros, con límite de medida de $1.053.000.000.

De acuerdo al auto de fecha 27 de junio de 2023, cuya copia anexó a su escrito la apoderada de la parte demandante[1], se advierte que la Superintendencia de Sociedades dispuso admitir a la sociedad Andesano S.A.S. con Nit. 901.220.705-6, y domicilio en Fusagasugá, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan

Y, para el efecto, designó a Diana Verónica Urrea Rodríguez, como promotora de la reorganización de la sociedad, quien no informó a este juzgado sobre el trámite de reorganización, lo cual considera el despacho no como descuido o desacatamiento a la orden impartida, sino a que no se le notificó a la sociedad la existencia de este proceso.

[1] Folio 7 del archivo pdf 004 del cuaderno de medidas

Así las cosas y en acatamiento de los literales b) al d) del ordinal sexto del auto admisorio de la reorganización los que disponen:

> "b. *La obligación que tienen de remitir a este Despacho, todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio de proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.*
>
> *c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.*
>
> *d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020*"

Habida consideración que, se ordenó la remisión de los procesos ejecutivos que cursen en contra de la sociedad ANDESANO S.A.S en REORGANIZACIÓN, a dicha entidad, así como abstenerse de iniciar nuevos y que en caso de existir otros demandados para que sean incorporados al proceso de reorganización hasta antes de la audiencia de resolución de objeciones.

El artículo 20 de la Ley 1116 señala los efectos del inicio del proceso de reorganización sobre los procesos de ejecución que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, señalando que deben remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso.

En el presente caso, el proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A., no podrá continuarse contra La sociedad ANDESANO S.A.S, en consecuencia, debe el Juzgado, ordenar la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, advirtiendo que las medidas de embargo ordenadas respecto de este demandado quedarán a órdenes de esa superintendencia.

De otra parte, la actora cuenta con el termino de ejecutoria para realizar la manifestación de que trata el Artículo 70 de la Ley 1116 de 2016
Por lo arriba expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2. Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades (promotor) las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada sociedad ANDESANO S.A.S. dentro del presente proceso.

3. Por secretaría efectuar la remisión ordenada e inscribir las anotaciones correspondientes en el libro que se lleva en este Juzgado para efectos estadísticos.

4. Requerir a Bancolombia, para que a través de su gestor judicial y dentro del término de ejecutoria de esta providencia, informe a este despacho, si es su deseo continuar la demanda únicamente contra la avalista señora Diana Verónica Urrea Rodríguez, quien ahora funge como la promotora del proceso de reorganización, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley 1116 de 2006[2]

Notifíquese.

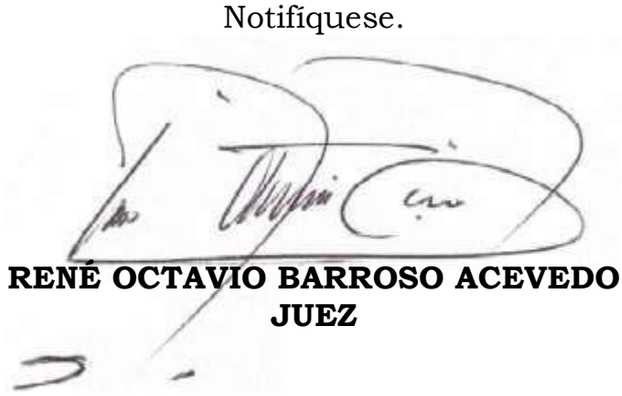

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 22/09/2023

[2] Lo anterior en el entendido que deberá manifestar si prescinde de cobrar su crédito al avalista. Es de observar que, estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.